860

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

450

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS"

(Bogotá, D.C., 20 DIC 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015, el artículo 121 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, la Circular Externa 001 de 2009 del Contador Distrital, los artículos 3 ,4 y 5 del Decreto Distrital 397 del 2011, la Resolución No. 000001 del 30 de Julio de 2010 y el artículo 21-Anexo 1 Resolución 257 de 2013 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO

Que a través del Decreto Distrital 378 del 18 de julio de 2017, se suspendió temporalmente la facultad otorgada mediante el artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010 al Alcalde Local de Barrios Unidos y se delegó en el Alcalde Local de Chapinero la función de contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos.

Que mediante Decreto Distrital 548 del 12 de octubre de 2017, decretó lo siguiente:

> *"Artículo 1°. – Dejar sin efectos los Decretos 378 del 18 de julio de 2017 y 485 del 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*
>
> *Artículo 2°. – Suspender temporalmente la facultad delegada mediante artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010 al Alcalde Local de Barrios Unidos.*
>
> *3°. - Delegar temporalmente, en el Alcalde Local de Santa Fe, la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos que esté vigente. (...).*

Que en virtud de lo anterior el suscrito Alcalde Local de Barrios Unidos mediante memorando No. 20176220011173 dirigido al Subsecretario de Gestión Local doctor IVAN CASAS RUIZ, elevo la siguiente solicitud, *"Comedidamente, solicito me informe quien tiene la competencia para firmar el acto administrativo mediante el cual "SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS", así mismo, las Resoluciones que "DECLARAN LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". Lo anterior teniendo en cuenta que para esta Localidad quien esta como ordenador del gasto es el doctor GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES y el suscrito me reintegre como Alcalde Local el 19 de Diciembre de 2017."*

Que en respuesta de la anterior solicitud la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno a través del memorando No. 20171800552593 emitió el siguiente concepto:

(...)

RESOLUCIÓN No. _____

El Alcalde Local es la primera autoridad Administrativa y Policiva de la Localidad y adicional a ello, recibe la delegación de la representación legal del respectivo Fondo de Desarrollo Local, pero para el caso que nos ocupa, la facultad legal como Alcalde Local que deviene del Decreto Ley 1421 de 1993, le corresponde al doctor Zico Antonio Suárez Suárez, con todas sus atribuciones como autoridad Administrativa y Policiva, mientras que el Alcalde local de Santafé, Doctor Gustavo Niño Furnieles, recibe la delegación conferida por el Alcalde Mayor conforme a las atribuciones otorgadas por el Decreto Distrital 548 de 2017.

La distinción radica en que el Alcalde Local de Santafe, recibe por delegación expresa, las atribuciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Distrital 548 de 2017, que son: "(...) la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente.", temas que nada tiene que ver con las funciones como Alcalde Local, que son Administrativas y Policivas.

Corresponde al Alcalde Local, Doctor Zico Antonio Suárez Suárez, suscribir los mencionados actos administrativos como primera autoridad administrativa de la Localidad de Barrios Unidos.

(...)

que con fundamento en el concepto que antecede emitido por la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, se procederá a realizar el correspondiente análisis respecto de la figura jurídica mediante la cual se ordena el saneamiento y depuración de unas partidas contables de los estados financieros de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, los representantes legales de las entidades públicas ostentan la facultad de dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo.

Que mediante la Resolución 357 de 2008, el Contador General de la Nación adoptó el procedimiento de Control Interno Contable y de reporte del Informe Anual de Evaluaciones a la Contaduría General de la Nación, que deben implementar las entidades públicas obligadas a la aplicación del Régimen de Contabilidad Pública y en su numeral 3 establece que con el propósito de garantizar que la información contable cumpla con las características de confiabilidad, relevancia y compresibilidad, las entidades públicas deben observar entre otros, los siguientes elementos: depuración contable permanente y sostenibilidad y el comité técnico de Sostenibilidad Contable.

Que el numeral 3.1 de la citada Resolución sobre Depuración contable permanente y sostenibilidad, establece que las entidades públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

450

RESOLUCIÓN No. _____

Que en consecuencia, las entidades públicas distritales están obligadas a garantizar la sostenibilidad y permanencia de su sistema contable para que este produzca información confiable, relevante, comprensible y útil para la toma de decisiones.

Que con base en lo anterior, el Contador General de Bogotá D.C., expidió la Circular Externa No. 001 del 20 de octubre de 2009, que establece las directrices para efectuar la depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.

Que el Decreto 397 de 2011 *"Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* en el parágrafo 1º del artículo 5º señala:

> *"Se ordenará la depuración contable y saneamiento de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y el de las Localidades, siempre que exista el fundamento normativo que autorice este tipo de depuración y saneamiento."*

Que el Acuerdo Distrital 645 de 2016, *"Por el Cual Se Adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental Y de Obras Públicas para Bogotá D.C., 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS"*, en su artículo 121, establece:

> *"Para fortalecer la gestión de cobro, la Administración Distrital podrá concentrar la actividad de cobro coactivo, en relación con las acreencias a favor de las entidades distritales del sector central y sector descentralizado por servicios. Esta concentración se realizará de manera gradual y selectiva.*
>
> *En términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos establecidos por el parágrafo 4 del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 820 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015, dispone:

> *"**Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias.** Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
>
> *El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*

RESOLUCIÓN No. _____

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. *Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.*

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

(...)"

Que la Resolución 257 de 2013 emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno en su Anexo 1°, artículo 22°, establece que en el sector Localidades la competencia para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo–beneficio para la determinación y/o cobro sea desfavorable para las finanzas distritales, es del/a Alcalde/sa Local.

Que la citada Resolución 257 de 2013, en su Anexo 1°-, parágrafo, artículo 21° señala:

> *"La competencia para declarar la remisión de las acreencias no tributarias, en las localidades, es del (o de la) Alcalde (sa) Local. Parágrafo: Para ordenar la remisión de las acreencias no tributarias que se hayan enviado para cobro coactivo a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, se deberá contar con el análisis y previa recomendación de dicha Oficina, respecto de la viabilidad o procedencia de la aplicación del parágrafo 2° del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y por tanto del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional."*

Que el Contador General de Bogotá D.C., expidió la Resolución No. DDC-000001 del 30 de julio de 2010, que establece los lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público en el Distrito Capital, señalando en su artículo 1° la obligación por parte de las entidades distritales incluidas en el ámbito de aplicación del régimen legal de Contabilidad Pública, adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y deputar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. _____

Que como consecuencia de la citada Resolución No. DDC-000001 del 30 de julio de 2010, expedida por el Contador General de Bogotá D.C., que derogó las Resoluciones No. DDC-00002 del 26 de septiembre de 2006 y DD-000003 del 18 de octubre de 2006, expedidas por el Contador General de Bogotá D.C., se requiere Modificar el Comité de Sostenibilidad Contable ajustando a la normatividad vigente.

Que mediante el Decreto 397 de 2011, *"Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones,"* en sus artículos 4 y 5 establecen las competencias y la conformación del comité de depuración contable y saneamiento de cartera, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 4°- Competencias para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera.

Para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera y en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio para la determinación y/o cobro sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y en las Localidades, son competentes los siguientes servidores, conforme a la estructura de cada entidad u organismo:

a) En las Localidades, el (la) Alcalde (sa) Local tiene la competencia funcional para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera, previa recomendación del Comité de Depuración Contable de Cartera que para el efecto se constituya (...).

***"Artículo 5°- Comité de Depuración Contable y saneamiento de Cartera**. Se conformará de la siguiente manera:*

1.- En las Alcaldías Locales, lo integran: el (la) profesional especializado (a) con funciones de Coordinador (a) Administrativo (a) de la respectiva localidad, el (la) profesional con funciones de Contador (a) Local y el (la) profesional especializado con funciones de coordinador (a) normativo (a) y Jurídico(a). A las sesiones del mismo podrán ser invitados con voz pero sin voto, un delegado de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería o un delegado de la Dirección Distrital de Contabilidad y un delegado de la Subsecretaría de Asuntos locales y Desarrollo Ciudadano de la Secretaría Distrital de Gobierno.

2. - En las entidades del Sector Central de la Administración, lo integran, un delegado del Secretario (a) de Despacho, o del Director (a) de Departamento Administrativo o del Director (a) de Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica según sea el caso, el (la) Contador (a) de la entidad, y un delegado del área de origen que haya impuesto las acreencias. A las sesiones del mismo podrán asistir con voz pero sin voto un delegado de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de Dirección Distrital de Tesorería y/o un delegado de la Dirección Distrital de Contabilidad.

En las actas de Comité se consignará la recomendación al/la Alcalde/sa Local y/o al representante de la entidad del nivel central para aplicar o no, de acuerdo con el análisis realizado y la documentación presentada por el área responsable, la depuración o saneamiento contable y/o la remisión de las obligaciones no tributarias estudiadas en el mismo.

***Parágrafo 1°.** Se ordenará la depuración contable y saneamiento de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales en el Sector Central y en las Localidades, siempre que exista el fundamento normativo que autorice este tipo de depuración y saneamiento.*

***Parágrafo 2°.** Cuando exista un Comité que entre los temas de su competencia tenga la depuración y saneamiento contable y de cartera, bien sea el Comité de Sostenibilidad Contable u otro, sólo se requerirá verificar que el mismo está conformado de la manera citada en este artículo, en cuyo caso no será necesaria la creación de un Comité de Depuración Contable y de Cartera.*

RESOLUCIÓN No. _____

Parágrafo 3º. *En el evento que no exista el Comité referido en el Parágrafo anterior, dentro del mes siguiente a la publicación del presente Decreto, las entidades antes mencionadas, así como las Alcaldías Locales, deberán conformar un Comité que dentro de sus atribuciones contemple los aspectos relativos a la depuración y saneamiento contable y de cartera,"*

Que en virtud de lo anterior Decreto, se extrajeron los argumentos para la conformación del Comité de Depuración Contable y Saneamiento de Cartera a través de la Resolución No. 0052 del 3 de febrero de 2015 así:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE** el comité técnico de Sostenibilidad Contable del Fondo de Desarrollo local de Barrios Unidos, como una instancia asesora en el establecimiento e implementación de políticas con el objeto de garantizar razonablemente la producción de información contable financiera con características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.*

ARTICULO SEGUNDO: Conformación: *El comité técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable estará conformado por los siguientes funcionarios:*

1. *Jefe Coordinación Administrativo y Financiero, quien lo presidirá*
2. *Jefe de la Coordinación Normativa y Jurídica*
3. *Responsable de Contabilidad quien ejerce la secretaria técnica*

***Parágrafo Primero**: El Comité podrá invitar a los funcionarios que estime convenientes para el desarrollo de los temas a tratar, como:*

- *Jefe de Asesoría de Obras y Jefe Asesoría Jurídica de la Alcaldía Local.*
- *Profesional responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica del FDL*
- *Profesional responsable de la Oficina de presupuesto del FDL*
- *Almacenista del Fondo de Desarrollo Local (...).*

(...)

ARTICULO TERCERO: *Funciones del Comité de Sostenibilidad Contable:*

1. *Recomendar al Alcalde (sa) Local y a los funcionarios responsables de la áreas de gestión, la determinación de políticas, directrices y procedimientos con el fin de garantizar la sostenibilidad del Sistema Contable.*

2. *Estudiar y evaluar los informes que presenten las áreas financieras de la entidad, sobre la situación de las diferentes cuentas y rubros que afecten la contabilidad y el presupuesto.*

3. *Verificar y recomendar la depuración extraordinaria contable que conlleva al retiro definitivo de saldos de los estados administrativos y contables, con base en los informes que presenten las áreas competentes sobre la gestión administrativa realizada y los soportes documentales correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa No. 001 de octubre de 2009, del Contador General de Bogotá.*

4. *Las demás que establezcan las normas y/o las autoridades competentes y que le sean propias para el saneamiento contable.*

5. *Dictar su propio reglamento.*

***Parágrafo Primero**: Las funciones previstas en este artículo serán ejercidas en todos los casos, consultado los parámetros señalados por las normas contables vigentes en especial las dictadas por la Contaduría General de la Nación y Contador Distrital de Bogotá. (...).*

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. _____

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 20176210095652 del 15 de noviembre de 2017, respectivamente, la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, emitió concepto respecto a la depuración contable de las seis (06) obligaciones que se relacionan a continuación el cual se soporta en las fichas técnicas que para el efecto fueron elaboradas por la mencionada Oficina; y las cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

PROCESO	RESOLUCIÓN	CUANTIA	CLASE DE SANCION	SANCIONADO y C.C.	CAUSAL DE DEPURACION
OEF-2009-0289 –Exp. A.L.B.U No. 161 DE 2003.	Resolución: 0508 del 24/10/2003.	$ 2.980.000,00	Incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimiento de comercio.	Enrique Baudelino Buitrago Rodríguez, con C.C. No. 79.330.680	Prescripción. Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.
OEF-2010-0073 – Exp. A.L.B.U No. 0128 de 2004.	Resolución: 0669 del 12/12/2006.	$ 1.224.000,00	Incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimiento de comercio.	Alexander Vallejo Wilches, con C.C. No. 79.531.652	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011, Art 121 Acuerdo 645/2016.
OEF-2012-0096-Exp. A.L.B.U No. 066/2000.	Resolución: 0332 del 12/04//2007.	$ 433.700,00	Incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimiento de comercio.	Darío William Millán Laverde, con C.C. No. 1.116.622	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011, Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF-2009-0021 Exp. A.L.B.U No. 071/2004.	Resolución: 079 del 22/02/2008.	$8.394.195,00	Infracción al régimen de obras y urbanismo.	Bladimir Baquero Salcedo, con C.C. No. 79.064.222.	Prescripción. Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.
OEF 2009 - 0287 Exp. A.L.B.U No. 012/2004.	Resolución: 0408 del 29/05/2007.	$ 81.531.840,00	Infracción al régimen de obras y urbanismo	Luis Guillermo Victorino Contreras, con C.C. No. 17.132.705.	Prescripción. Artículo 817 del EstatutoTributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.
UEF 2006 - 0749 Exp. A.L.B.U No. 065/1999.	Resolución: 099 del 27/06/2002.	$ 21.630.000,00	Infracción al régimen de obras y urbanismo	Eduardo Vásquez Chacón, con C.C. No.17.108.635.	Prescripción. Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.
TOTAL : $116.193.735.					

Que respecto de estas obligaciones enunciadas en precedencia, se tiene que de acuerdo con el concepto emitido por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. _____

Hacienda a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, junto con sus soportes fueron analizadas por el abogado contratista de esta Alcaldía Local, encargado del cobro persuasivo, quien emitió concepto favorable sobre la viabilidad de depurar la cartera a través de las figuras jurídicas de la remisión por difícil cobro y la de prescripción, de un lado, por no encontrar ninguna garantía que las respalde y por otro lado, haber trascurrido un término superior a los cinco años para hacer efectivo su pago, obligaciones que se encontraban en proceso Administrativo de cobro coactivo por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que con base en la información remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda y la verificación realizada por parte de la Oficina de Contabilidad del nivel local, realizó la correspondiente conciliación con los registros contables de la Entidad, cuyas cifras se encontraron ajustadas de acuerdo con la información contable que reposa en el área de contabilidad de esta entidad.

Que el concepto emitido por el mencionado profesional del derecho permite establecer que se adelantaron las gestiones necesarios encaminadas a verificar las razones jurídicas expresadas en las fichas técnicas emitidas por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de la investigación de bienes de los administrados sancionados cuyos cobros coactivos eran adelantados por dicha oficina, las cuales conforme a lo plasmado en las respectivas fichas y sus soportes y lo indicado en el concepto emitido por este profesional, resultaron infructuosas, concluyéndose entonces que se está frente a obligaciones de difícil cobro unas y otras por la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción que establece el artículo 817 del E.T., y por tanto las mismas deberán ser objeto del proceso de depuración contable de cartera conforme a las recomendaciones dadas en el concepto radicado bajo el Orfeo No. 20176230013993, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Luego del anterior preámbulo se procede a abordar el estudio de las causales que configuran la figura jurídica de la remisión y de la prescripción respecto de las obligaciones relacionadas en las seis fichas técnicas emitidas por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda, cuya depuración se recomendó, veamos:

Dan cuenta los conceptos emitidos tanto por la Oficina de Gestión de Cobro como por el profesional adscrito a la Oficina del Área de Contabilidad de esta Localidad que frente a cada una de las obligaciones relacionadas en precedencia se realizó un estudio de los títulos en los cuales los deudores , presentan o han presentado la titularidad sobre derechos reales, observando que algunas de las obligaciones no encontraron bienes que pudieran garantizar su pago efectivo y en otras, pese a haberse embargado bienes de los deudores, no fue posible obtener el pago dentro de los cinco años siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

ANALISIS DE LAS CAUSALES DE REMISIÓN Y PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO:

EXP. No. OEF-2009-0289 ENRIQUE BAUDELINO BUITRAGO RODRÍGUEZ, Expediente Alcaldía Local No. 161 de 2003.

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

- **Síntesis del proceso**

En la citada actuación administrativa la Alcaldía Local profirió la Resolución No. 0508 del 24 de octubre de 2003, mediante la cual se ordenó al señor ENRIQUE BAUDELINO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.330.680 de Bogotá, el pago de una multa de cuatro millones novecientos ochenta mil pesos m/te ($4.980.000), por incumplir con los requisitos para el funcionamiento de establecimiento de comercio. De dicha multa aún queda un saldo de dos millones novecientos ochenta mil pesos m/te ($2.980.000), como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.[1]

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 24 de febrero de 2006.

2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 16 de octubre de 2009, el cual fue notificado de manera personal el día 11 de noviembre de 2009. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

3. El día 28 de marzo del 2014, la Oficina de Gestión de Cobro decidió seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo. Como consecuencia de ello, ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-559092.

Análisis de la situación fáctica

Al observar el expediente del caso, se evidencia la recolección de información obtenida por parte de la Oficina de Gestión de Cobro sobre la situación económica del deudor Enrique Baudelino Buitrago Rodríguez,. De aquella recolección se obtuvo lo siguiente:

- Se ofició a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se enviara a la Oficina de Gestión de Cobro los certificados de libertad y tradición que se encontraran en cabeza del señor Buitrago Rodríguez. Ante dicho requerimiento, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos manifestó que el señor Buitrago Rodríguez figuraba como propietario de varios predios entre ellos, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-559092.
- Así mismo, se procedió a consultar el RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de poder establecer si existía algún establecimiento comercial del que fuera propietario el deudor y según información arrojada por el sistema, se evidenció

[1] Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente No. OEF-2009-0289.

que el señor Buitrago Rodríguez tiene una sociedad comercial, donde se registra como persona natural y su matrícula aún continua activa.

- Finalmente se evidencia la consulta realizada ante la página de la Secretaría Distrital de Hacienda donde se refleja que el señor Buitrago Rodríguez, es propietario del vehículo identificado con las placas SFJ300 Automóvil Marca Dacia, según el soporte presentado de impuesto de vehículos automotores.

- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esta oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se obtiene que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, no obstante que la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación como se evidencia el embargo registrado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-559092; transcurrieron cinco años y no se logró hacer efectivo el pago de la mencionada obligación.

A su turno tenemos que de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, establece que la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, y para el presente asunto dicha notificación se efectuó el 11 de noviembre de 2009.

Así mismo, nótese que desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago a la fecha, han transcurrido más de cinco años sin que haya cumplido con el pago de la obligación, por lo tanto, se puede inferir que por el transcurrir del tiempo no se puede continuar persiguiendo los bienes en cabeza del deudor, razón por la cual se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la figura jurídica de la Prescripción de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

EXP. No. OEF-2010-0073 ALEXANDER VALLEJO WILCHES. Expediente Alcaldía Local No. 0128 de 2004.

- **Síntesis del proceso**

En esta actuación administrativa la Alcaldía Local profirió la Resolución No. 0669 del 12 de diciembre de 2006, mediante la cual se ordenó al señor Alexander Vallejo Wilches, identificado con C.C. No. 79.531.652, pagar una multa de un millón doscientos veinticuatro mil pesos m/ct ($1.224.000), por incumplir con los requisitos para el funcionamiento de establecimiento de comercio como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda. [2]

[2] Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2010-0073.

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Gestión de Cobro, relacionada con este asunto se evidenció los resultados negativos de la búsqueda de bienes , quien encontró que el deudor no posee ningún bien mueble o inmueble de su propiedad, que pudiera garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 18 de febrero de 2007.
2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 28 de septiembre de 2011, el cual fue notificado mediante aviso de fecha 08 de febrero de 2012. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.
3. El día 21 de octubre de 2016, la Oficina de Gestión de Cobro decidió seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo. Como consecuencia de ello, ordenó el embargo de las cuentas bancarias en cabeza del administrado pertenecientes a los bancos Davivienda y BBVA, las cuales informaron que acatarían la solicitud respetando el límite de inembargabilidad.

Análisis de la situación fáctica

Al observar el expediente del caso, se pudo evidenciar la información obtenida por parte de la Oficina de Gestión de Cobro sobre la situación económica del deudor Alexander Vallejo Wilches. De aquella recolección se obtuvo lo siguiente:

- La Oficina de Gestión de Cobro realizó la búsqueda de bienes con el objetivo de que a través de estos se pudiera garantizar la obligación perseguida mediante el procedimiento del cobro coactivo, pues del resultado de dicha búsqueda se evidencia que el administrado es poseedor de una cuenta bancaria en las entidades de Davivienda y BBVA, no obstante, de la información arrojada por estas entidades no existe ningún saldo que pudiera garantizar dicha obligación.

- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esa oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se obtiene que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, no obstante, que la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación como se evidencia del embargo registrado en las cuentas bancarias en cabeza del administrado pertenecientes a los bancos Davivienda y BBVA, sin embargo, los resultados obtenidos resultaron infructuosos. Lo anterior implica que el deudor no cuenta con un patrimonio que le permita a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la obligación. Por

consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal de remisión por difícil cobro.

EXP. No. OEF-2012-0096 DARIO WILLIAM MILLAN LAVERDE. Expediente Alcaldía Local No: 066 de 2000

- **Síntesis del proceso**

En la citada actuación administrativa la Alcaldía Local profirió la Resolución No. 0332 del 12 de abril de 2007, mediante la cual se ordenó al señor Darío William Millán Laverde, identificado con C.C. No. 1.116.622, el pago de una multa de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos m/ct ($433.700), por incumplir con los requisitos para el funcionamiento de establecimiento de comercio como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.[3]

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Gestión de Cobro, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor no posea ningún bien mueble o inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 12 de septiembre del 2007.

2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 06 de febrero de 2012, notificado el día 13 de agosto de 2012 mediante correo electrónico. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

- **Análisis de la situación fáctica**

- En la ficha enviada por la Oficina de Gestión de Cobro se muestran los resultados negativos de las búsquedas de bienes realizadas con el objetivo de que a través de estos se pudiera garantizar la obligación perseguida mediante el procedimiento del cobro coactivo por parte de dicha Oficina, pues además se indagó en entidades financieras, con el objeto de establecer si el deudor contaba con algún saldo que pudiera garantizar dicha obligación, sin embargo, los resultados obtenidos se reflejaron negativos.
- Así mismo, se procedió a consultar el RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de poder establecer si existía algún establecimiento comercial del que fuera

[3] Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2012-0096.

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

propietario el deudor, y según información arrojada por el sistema, la matrícula del señor Millán Laverde fue cancelada.

- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esta oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se obtiene que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, teniendo en cuenta que la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación y los resultados obtenidos se reflejaron negativos. Lo anterior implica que el deudor no cuenta con un patrimonio que le permitan a la administración ejecutar de manera forzosa el pago de la obligación. Por consiguiente, se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la causal de remisión por difícil cobro.

EXP. No. OEF-2009-0021 BLADIMIR BAQUERO SALCEDO. Expediente Alcaldía Local No. 071 de 2004

a. Síntesis del proceso

En la citada actuación administrativa la Alcaldía Local profirió la Resolución No. 079 del 22 de febrero de 2008, mediante la cual se ordenó al señor BLADIMIR BAQUERO SALCEDO identificado con C.C. No. 79.064.222, el pago de una multa de ocho millones trecientos noventa y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos m/ct ($8.394.195), por vulneración a las normas de urbanismo (SIC) como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.[4]

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Gestión de Cobro, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor no posea ningún bien mueble o inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo es el día 06 de mayo del 2008.

2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 08 de septiembre de 2010, el cual fue notificado mediante aviso de fecha 20 de marzo del 2011. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

[4] Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2009-0021.

3. El día 17 de noviembre del 2009, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales decidió continuar con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo. Para ello, ordenó a la Secretaría de Movilidad el embargo de la motocicleta identificada con las placas BVL86 de propiedad del deudor.

- **Análisis de la situación fáctica**

  - Al observar el expediente del caso, se puede evidenciar la recolección de información obtenida por parte de la Oficina de Gestión de Cobro sobre la situación económica del investigado. De aquella recolección se obtuvo que, respecto de los bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo del señor BAQUERO SALCEDO, en la medida que; el único bien mueble de su propiedad es la motocicleta identificada con las placas BVL86 la cual desde el año 2010 se encuentra embargada, así mismo se observa que mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2017 dirigido a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, solicitándole la captura del automotor en comento y su resultado fue negativo.

  - Así mismo se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que el señor BAQUERO SALCEDO, era propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-66745 perteneciente al Municipio de la Mesa – Cundinamarca, sin embargo, dicho inmueble fue enajenado desde 29 de febrero de 2016 tal y como consta en la copia del certificado de tradición y libertad en la anotación No. 13.

- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esta oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se obtiene que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, no obstante la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación como se evidencia respecto del bien mueble motocicleta de placas BVL86 la cual se logró embargar dentro de los cinco años que contempla la norma para tal situación, sin embargo, por el trascurrir del tiempo no se consiguió hacer efectiva el pago de dicha obligación.

A su turno tenemos que de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, establece que la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, y para el presente asunto dicha notificación se efectuó el 20 de marzo del 2011.

Así mismo, nótese que desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago, a la fecha han transcurrido más de cinco años sin que haya cumplido con el pago de la obligación, por lo tanto, se puede inferir que por el transcurrir del tiempo no se puede continuar persiguiendo los bienes en cabeza del deudor, razón por la cual se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la figura jurídica de la

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Prescripción de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

EXP. No. OEF-2009-0287 LUIS GUILLERMO VICTORINO CONTRERAS. Expediente Alcaldía Local No. 012 DE 2004.

- **Síntesis del proceso**

En la citada actuación administrativa la Alcaldía Local profirió la Resolución No. 0408 del 29 de mayo de 2007, mediante la cual se ordenó al señor LUIS GUILLERMO VICTORINO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 17.132.705, el pago de una multa de ochenta y un millones quinientos treinta y un mil ochocientos cuarenta pesos m/ct ($81.531.840), por vulneración a las normas de urbanismo como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda. [5]

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor no posea ningún bien inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 24 de agosto de 2007.
2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 21 de abril de 2010, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto del 2010. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

- **Análisis de la situación fáctica**

  - Al observar el expediente del caso, se puede evidenciar la recolección de información obtenida por parte de la Oficina de Gestión de Cobro sobre la situación económica del investigado. De aquella recolección se obtuvo que, respecto de los bienes no se logró encontrar alguno que pudiera garantizar la obligación a cargo del señor Victorino Contreras, en la medida que; el único bien mueble de su propiedad es el automóvil identificado con placas BPK872, el cual desde el año 2010 se encuentra embargado, así mismo se observa que mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2015 dirigido a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, solicitándole la captura del automotor en comento y su resultado fue negativo.

[5] Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. OEF-2009-0288.

- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esta oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se obtiene que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, no obstante la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación como se evidencia respecto al bien mueble automóvil identificado con las placas BPK872, la cual se logró embargar dentro de los cinco años que contempla la norma para tal situación, sin embargo, por el trascurrir del tiempo no se consiguió hacer efectiva el pago de dicha obligación.

A su turno tenemos que de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, establece que la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, y para el presente asunto dicha notificación se efectuó el 09 de agosto del 2010.

Así mismo, se observa que desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago a la fecha, han transcurrido más de cinco años sin que haya cumplido con el pago de la obligación, por lo tanto, se puede inferir que por el transcurrir del tiempo no se puede continuar persiguiendo los bienes en cabeza del deudor, razón por la cual se recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la figura jurídica de la Prescripción de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

EXP. No. UEF-2006-0749 EDUARDO VASQUEZ CHACON. Expediente Alcaldía Local No. 065 de 1999.

- **Síntesis del proceso**

En la citada actuación administrativa la Alcaldía Local profirió la Resolución No. 154 del 27 de abril de 2005, mediante la cual se ordenó al señor EDUARDO VÁSQUEZ CHACÓN, identificado con C.C. No. 17.108.635, el pago de una multa de veintiún millones seiscientos treinta mil pesos m/ct ($21.630.000), por vulneración a las normas de urbanismo como se evidencia en la ficha técnica remitida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda[6].

En la referida ficha técnica expedida por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, relacionada con este asunto se evidencian los resultados negativos de la búsqueda de bienes por esta realizada, quien encontró que el deudor no posea ningún bien inmueble de su propiedad, que permita garantizar la obligación contenida en el título base del recaudo coactivo.

[6] Ficha técnica de proceso de saneamiento de cartera del Expediente. No. UEF-2006-0749.

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Linea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

868

450

RESOLUCIÓN No. _____

- **Procedimiento del cobro coactivo del acto administrativo llevado a cabo en la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda.**

1. La fecha de ejecutoria del referido acto administrativo se cuenta a partir del 31 de octubre de 2005.

2. El mandamiento de pago por parte de la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería se efectuó el día 28 de enero del 2008, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2009. Además, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, y demás valores que estuvieran a título del ejecutado.

- **Análisis de la situación fáctica**

Al observar el expediente del caso, se evidencia la recolección de información obtenida por parte de la Oficina de Gestión de Cobro sobre la situación económica del deudor Vásquez Chacón, De aquella recolección se obtuvo lo siguiente:

- Se ofició a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se enviara a la Oficina de Gestión de Cobro los certificados de libertad y tradición que se encontraran en cabeza del señor Vásquez Chacón. Ante dicho requerimiento, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos manifestó que el señor Vásquez Chacón figuraba como propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1477359 y 50C-1196090.

- **Conclusión**

De la información recopilada por la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería la cual se encuentra plasmada en la ficha técnica emitida por esta oficina, y de acuerdo con el análisis realizado por este profesional; se obtiene que la presente acreencia debe ser depurada contablemente, no obstante la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dicha obligación como se evidencia respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1477359 y 50C-1196090, los cuales se logró embargar dentro de los cinco años que contempla la norma para tal situación, sin embargo, por el trascurrir del tiempo no se consiguió hacer efectiva el pago de dicha obligación.

A su turno tenemos que de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, establece que la prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, y para el presente asunto dicha notificación se efectuó el 11 de febrero de 2009.

Así mismo, nótese que desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago a la fecha, han transcurrido más de cinco años sin que haya cumplido con el pago de la obligación, por lo tanto, se puede inferir que por el transcurrir del tiempo no se puede continuar persiguiendo los bienes en cabeza del deudor, razón por la cual se

recomienda depurar contablemente esta obligación bajo la figura jurídica de la Prescripción de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

Conclusiones Generales

a. A partir del análisis realizado sobre cada uno de los procesos citados en precedencia, se pone presente que en todos los deudores no cuentan con posibilidad de pago, habida cuenta que en algunos casos no tienen bienes que perseguir en eventuales procesos de cobro coactivo y otros casos si bien tienen bienes, estos no pueden ser objeto de persecución en la medida en que sobre ellos constituyeron garantías reales, son inembargables o presentan afectación a vivienda familiar. Así las cosas, ante la falta de capacidad de pago de los deudores se configura la causal de remisión por difícil cobro para la depuración contable de las obligaciones objeto de análisis.

b. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho que le asiste a la Secretaría de Hacienda Distrital de realizar el cobro de las obligaciones que fueron puestas de presente anteriormente, se debe indicar que si bien las deudas son exigibles de acuerdo a los requisitos dispuestos por el Código de Civil y el Decreto 397 del 2011 sobre los títulos ejecutivos, no es posible hacerlo en virtud de que éstas se configuran como deudas faltas de valor en razón a las calidades de los deudores.

c. De acuerdo a las circunstancias fácticas que se presentan en lo relativo a los deudores, en el presente caso deberá aplicar la consecuencia jurídica establecida por la Resolución 357 del 23 de julio del 2008 de la Contaduría de la República cuando se presentan situaciones en la que los deudores no tienen forma alguna de realizar el pago por encontrarse en estado de insolvencia, a saber, la remisión de la deuda con la consecuente depuración de la cartera contable.

d. En conclusión, en los casos antes mencionados, se presenta **la calificación de las acreencias de una parte como de difícil cobro, la cual se configura causal de remisión y por otra parte la figura jurídica de la Prescripción; razón por la cual se recomienda depurar contablemente dichas obligaciones.**

Recomendación para la depuración contable.

En razón con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la jurisdicción coactiva desplegó las acciones necesarias tendientes a hacer efectiva las garantías que respaldaran dichas obligaciones, como se evidencia respecto de las medidas cautelares registradas en los bienes muebles y inmuebles, los cuales se lograron embargar dentro de los cinco años que contempla la norma para tal situación, no obstante, en el trascurrir del tiempo no se consiguió hacer efectiva el pago de dichas obligaciones.

Así las cosas, se concluye entonces que se está frente a la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción que establece el artículo 817 del E.T., como también la figura

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

jurídica de la remisión por difícil cobro, y por tanto, dichas obligaciones deberán ser objeto del proceso de depuración contable de cartera conforme al análisis efectuado en el presente acto administrativo.

Con base en todo lo expuesto, se recomienda la depuración contable de las seis (06) obligaciones enviados por la Oficina de Gestión de Cobro a través **del oficio de salida No. 2017EE280503 y radicado en esta Alcaldía Local bajo el No. 20176210095652 del 15 de noviembre de 2017.**

PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DE CARTERA[7]

El proceso de depuración contable de cartera se debe realizar conforme al siguiente procedimiento:

1. Identificación: La entidad debe empezar identificando las partidas susceptibles de ser depuradas por parte de las áreas de origen y de los responsables de la gestión de su cartera. Se indaga de manera preliminar sobre la existencia, exigibilidad y certeza de los derechos soportados en las partidas. Existen diferentes situaciones que permiten identificar las partidas susceptibles de depuración. Entre ellas están las siguientes:

- Los valores que afectan la situación patrimonial no representan derechos, bienes u obligaciones ciertas para la entidad.
- Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción. (caducidad, prescripción o remisión).
- Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro.
- Cuando evaluada y establecida la relación costo – beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate, siempre y cuando se encuentre implementada y adoptada la metodología estudio costo beneficio.

2. Sustanciación: Cada una de las partidas susceptibles de depuración debe ser documentada y sustanciada, es decir, se debe acopiar la información suficiente y pertinente que servirá de soporte para la depuración. Con los documentos recogidos se dará inicio a la conformación del expediente que posteriormente se soportará en el proceso de depuración.

3. Indagación complementaria: De no encontrarse documentación que respalde las partidas objeto de depuración deben aplicarse procedimientos administrativos alternativos tendientes a su localización, reconstrucción, sustitución o reposición, utilizando para tal efecto mecanismos de comprobación tales como:

- Circularización.
- Declaraciones escritas de funcionarios o exfuncionarios
- Requerimientos escritos a entidades o terceros directa o indirectamente involucrados
- Reconstrucción de expedientes
- Constancias de causas probables que determina la eliminación de la partida. Ello con el propósito de ratificar la total incertidumbre sobre la existencia de un derecho cierto a favor de la entidad.

[7] Secretaría Distrital de Hacienda: Dirección Distrital de Contabilidad. Proyecto 704; Depuración Contable Permanente. Este documento está basado en la Circular Externa No. 1 del 20 de octubre del 2009, expedida por la Contaduría General de Bogotá D.C.

• En aquellos casos en los cuales una dependencia impone la multa u obligación y otra es la encargada de la gestión de cobro de esa cartera, deberá adelantarse de manera previa y conjunta entre las dos áreas la búsqueda de soportes.

4. Ficha de depuración: Elaboración de informe – ficha de depuración que debe señalar las acciones administrativas, jurídicas y contables que se adelantaron y que sirven de soporte para la depuración contable.

5. Concepto jurídico: Para garantizar el debido proceso y blindar la toma de la decisión para depurar, el responsable del área jurídica deberá emitir un concepto legal con base en la evaluación de los documentos y su valoración legal que indique la existencia real de derechos y obligaciones para definir la posibilidad o imposibilidad de adelantar algún trámite para el recaudo o pago según corresponda.

6. Consolidación y organización del expediente para presentar ante el Comité de sostenibilidad: Con los documentos obtenidos en las etapas señaladas y en el proceso investigativo, el informe, dicha de depuración y el concepto jurídico, se consolidará un expediente que deberá contener la información pertinente y necesaria para soportar el proceso de depuración.

7. Someter a estudio al Comité Técnico de Sostenibilidad: Una vez conformado el expediente, se someterá el caso a estudio, evaluación y consideración del Comité Técnico de sostenibilidad teniendo en cuenta el expediente con toda la información sobre la gestión adelantada y el concepto jurídico para recomendar al representante legal la depuración de las partidas contables sometidas en los casos que corresponda.

8. Elaboración del acta: De la sesión efectuada se levantará un Acta del Comité que recomienda al Representante Legal de la entidad la depuración contable de los casos analizados y debidamente soportados.

9. Expedición del Acto Administrativo que ordena la depuración: El representante legal de la entidad, con base en el acta de recomendación del Comité Técnico, emitirá el acto administrativo que ordene la depuración contable y ordena efectuar los registros contables correspondientes y la actualización en los sistemas de información.

10. Reconocimiento contable: el acto administrativo expedido por el representante legal será el documento soporte con el cual el Contador de la entidad procederá a realizar los registros pertinentes para que la depuración se refleje en los Estados Contables y las actuaciones a que haya lugar.

11. Disposición final de la documentación: Con todo lo actuado se consolidará el expediente que quedará a disposición para consulta por parte de la misma entidad o los organismos de control Este archivo deberá conservarse en el área de gestión por el tiempo definido para este tipo de documentos en el sistema de gestión de calidad.

CARTERA DE DIFÍCIL COBRO

Corresponde a derechos cuya antigüedad, situación particular del deudor o del proceso de cobro permite estimar de forma fiable o razonable que ésta no será recuperable. Para efectos de depuración y saneamiento de la misma, deben adoptarse mecanismos que permitan comprobar tal circunstancia o la estimación de costos de recuperación y la determinación del beneficio o valor recuperable.

Por un lado, tenemos que la falta de capacidad de pago del deudor moroso es óbice para que las entidades eliminen de sus cuentas por cobrar la obligación pasiva de éste. Lo anterior dado que para lograr la confiabilidad de los saldos que representan derechos

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

pendientes de cobro y en desarrollo del principio de contabilidad de "prudencia", la entidad reconoce la probabilidad de pérdida de la cartera en el sistema de información contable con base en el resultado de la estimación razonable de los riesgos de incobrabilidad que arroja el estudio potencial de insolvencia del deudor.[8]

Respecto de la capacidad de pago, es menester traer a colación el artículo 1.2.1.18.23 del Decreto Único Reglamentario 1625 del 11 de octubre de 2016, norma que dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1.2.1.18.23. DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR**. Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial".*

De lo anterior, se advierte que el deudor se ve inmerso en imposibilidad de pago cuando: éste o sus fiadores se encuentran en estado de insolvencia; cuando no existen garantías reales que puedan hacerse efectivas; o, en general, por cualquier otra causa que de acuerdo a la práctica común del comercio permita inferir que el deudor no puede hacer el pago.

Por el otro lado, el Contralor de Bogotá hace referencia a la existencia de una segunda causal para la calificación y es que la situación particular del proceso de cobro permite estimar que éste será irrecuperable. Básicamente, estos casos se presentan cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo presenta falencias que lo tornan inexigible, es decir, cuando se ha incumplido el artículo 6to del Decreto 397 del 2011, según el cual:

> *"**Artículo 6°.- Principio de procedibilidad.***
>
> *Para el cobro de las rentas **o caudales públicos, la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible,** conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.*
>
> *Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:*
>
> ***Clara:** Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*
>
> ***Expresa:** En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito- deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.*
>
> ***Exigible:** La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria."*

[8] Secretaría de Hacienda Distrital. Concepto contable 184241 del 16 de agosto del 2013.

RESOLUCIÓN No. _____

En otras palabras, el acto administrativo no contiene una obligación clara, expresa y exigible que le permita legítimamente exigir el cumplimiento forzado de la obligación.

CASO CONCRETO:

Hechas anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, éste Despacho procede a disponer sobre la procedencia de la depuración y saneamiento contable de las seis (06) fichas técnicas remitidas por la Oficina de Gestión de Cobro que igual hacen parte integral de la presente Resolución, previos los siguientes argumentos:

Que los títulos ejecutivos que contienen las obligaciones de más de cinco años y cuya depuración de recomienda no se han logrado hacer efectivos por razones tales como la no comparecencia del obligado al proceso de cobro coactivo y la no existencia de bienes a nombre de los mismos que eventualmente puedan garantizar los créditos perseguidos y satisfacer la obligación.

Que los abogados designados por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, según las fichas técnicas ya referenciadas han analizado detalladamente cada uno de los procesos relacionados en el oficio No. 20176210095652 del 15 de noviembre de 2017, respectivamente, estableciendo la conveniencia de activar el proceso de depuración contable instituido por las normas citadas en precedencia y que conllevan a garantizar la veracidad y realidad contable de las finanzas del fondo, razón por la cual recomendaron incluir los saldos contables de los mencionados expedientes para llevarlos al proceso de depuración.

Que el abogado contratista adscrito a la Alcaldía Local de Barrios y designado para adelantar el procedimiento de cobro persuasivo de las obligaciones por concepto de las multas impuestas dentro de las respectivas actuaciones que esta entidad adelanta, procedió a verificar el estado de las actuaciones administrativas relacionadas en cada una de las fichas técnicas referenciadas por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda en el oficio No. 20176210095652 del 15 de noviembre de 2017, respectivamente y, mediante el concepto 20176230013993, se recomendó depurar contablemente dichas obligaciones por estar de acuerdo con las indicaciones expresadas por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda, en cada una de las citadas fichas técnicas.

Con fundamento en el concepto citado en precedencia, y de acuerdo con el análisis de la información adelantada respecto de la gestiones administrativas requeridas para evaluar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada proceso, lo cual encuentra sustento legal en las normas existentes que regulan la materia, el Comité de Depuración Contable y Saneamiento de Cartera, en sesión del día 21 de diciembre de 2017, acogió el concepto emitido por la Oficina de Gestión de Cobro en cada una de sus fichas técnicas, así como también acogió los argumentos en que se basó el profesional del derecho contratista adscrito a esta Alcaldía en concepto emitido y sustentado en el acto de dicha sesión del Comité, cuyos miembros de igual manera estuvieron de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el profesional para la depuración contable de los créditos atrás reseñados y por tanto decidieron recomendar al señor Alcalde Local de

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. _____

Barrios Unidos, disponer sobre la depuración contable y que por medio de Resolución debidamente motivada se ordenara el retiro definitivo de dichos saldos de los estados financieros del Fondo Local de Barrios Unidos, teniendo en cuenta para ello, que las circunstancias que conllevaron a establecer dichas obligaciones como de difícil cobro, por un lado y por otro, la configuración de prescripción, las cuales fueron soportadas técnica y jurídicamente y los actos administrativos que constituyen los títulos ejecutivos que incorporaron los créditos son coincidentes con la información que reposa en los archivos de esta Alcaldía.

El Contador General de Bogotá mediante la Resolución No. 000001 del 30 de Julio de 2010, establece los lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, determinando que *"...las entidades públicas distritales incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, están obligadas a adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública."*

Que en virtud de los principios orientadores del derecho Administrativo que rigen la Función pública especialmente en lo concerniente con la eficacia, eficiencia, economía, celeridad y transparencia, al igual que por la comprensión de los estados financieros del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos y en aras de impedir que los mismos continúen reflejando cifras inciertas e irreales se hace necesario ordenar la depuración y consecuente actualización, reclasificación de los saldos contables parea que estos se ajusten a la realidad de dichos estados financieros, y con ello propender al cumplimiento de las características de confiabilidad, relevancia y compresibilidad que reflejen la realidad financiera y económica de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las facultades y atribuciones que la ley le otorga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aplicar la Depuración Contable y consecuente eliminación de los estados contables de las obligaciones a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Barrios Unidos, en la forma como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, las cuales se relacionan a continuación:

PROCESO	RESOLUCIÓN	CUANTIA	CLASE DE SANCION	SANCIONADO y C.C.	CAUSAL DE DEPURACION
OEF-2009-0289 –Exp. A.L.B.U No. 161 DE 2003.	Resolución: 0508 del 24/10/2003.	$ 2.980.000,00	Incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimiento de comercio.	Enrique Baudelino Buitrago Rodríguez, con C.C. No. 79.330.680	Prescripción. Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

RESOLUCIÓN No. _____

OEF-2010-0073 – Exp. A.L.B.U No. 0128 de 2004.	Resolución: 0669 del 12/12/2006.	$ 1.224.000,00	Incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimiento de comercio.	Alexander Vallejo Wilches, con C.C. No. 79.531.652	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011, Art 121 Acuerdo 645/2016.
OEF-2012-0096- Exp. A.L.B.U No. 066/2000.	Resolución: 0332 del 12/04//2007.	$ 433.700,00	Incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimiento de comercio.	Darío William Millán Laverde, con C.C. No. 1.116.622	Difícil cobro Art 4 Decreto 397-2011, Art 121 Acuerdo 645-2016.
OEF-2009-0021 Exp. A.L.B.U No. 071/2004.	Resolución: 079 del 22/02/2008.	$8.394.195,00	Infracción al régimen de obras y urbanismo.	Bladimir Baquero Salcedo, con C.C. No. 79.064.222.	Prescripción. Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.
OEF 2009 - 0287 Exp. A.L.B.U No. 012/2004.	Resolución: 0408 del 29/05/2007.	$ 81.531.840,00	Infracción al régimen de obras y urbanismo	Luis Guillermo Victorino Contreras, con C.C. No. 17.132.705.	Prescripción. Artículo 817 del EstatutoTributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.
UEF 2006 - 0749 Exp. A.L.B.U No. 065/1999.	Resolución: 099 del 27/06/2002.	$ 21.630.000,00	Infracción al régimen de obras y urbanismo	Eduardo Vásquez Chacón, con C.C. No.17.108.635.	Prescripción. Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.
TOTAL : $116.193.735.					

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Área de Gestión para el Desarrollo Local – Oficina de Contabilidad, dar cumplimiento a la presente providencia y en consecuencia a realizar los registros contables que se requieran para retirar de la contabilidad de la entidad las obligaciones relacionadas con los procesos transcriptos en cuadro precedente.

Parágrafo. - COMUNICAR y dar traslado de la presente providencia a las demás áreas y/o dependencias de esta entidad, para que se realicen los ajustes pertinentes en las bases de datos acordes con sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme y ejecutoriada la presente Resolución se **ORDENA** al funcionario del Área de Gestión Policiva – Oficina de Obras y Oficina Jurídica, para que designe a quien corresponda, a realizar la respectiva actualización de los Sistemas de Información **"BASES DE DATOS".**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Resolución se ORDENA INFORMAR a la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda para que proceda de conformidad con la decisión adoptada en este acto en lo que es de su competencia.

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

572

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____ 450

Parágrafo. - Instar a la Oficina de Gestión de Cobro al levantamiento de las medidas cautelares inscritas en los bienes muebles o inmuebles contenidas en los expedientes OEF-2009-0289, OEF-2010-0073, OEF-2009-0021, OEF 2009-0287, UEF 2006-0749, de conformidad con la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente decisión a la oficina de asuntos disciplinarios, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR ARCHIVAR las actuaciones administrativas relacionadas con las obligaciones objeto de la presente decisión (expedientes Nos: 161 DE 2003, 0128 de 2004, 066/2000, 071/2004, 012/2004 y 065/1999), previa incorporación en las mismas de copia de la presente Resolución y a su vez hacer la respectiva anotación en el aplicativo **SI-ACTUA**, conforme a las consideraciones de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y el envío al archivo inactivo.

Parágrafo. – El Archivo de los expedientes citados en precedencia es respecto de las obligaciones impuestas por las multas contenidas en los títulos objeto de la presente depuración, no obstante, en caso de existir otras obligaciones la entidad podrá continuar con las acciones administrativas que considere pertinentes si hubiere lugar a ellas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: Jorge Armando Solano Peña - Abogado Contratista
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – profesional Área de Gestión Policiva Jurídica
Revisó: Román Eduardo Albornoz Barreto – Coordinador Administrativo y Financiero
Revisó: Olga Lucia Tamayo Tamyo – Contadora del FDLBU
Revisó: Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica
Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Linea 195
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS